

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares 4,00 ptas. línea

EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.. 140,00 ptas. año
 Número suelto, dentro del año... 1,50 " "
 Particulares y colectividades ... 160,00 " "
 " " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN
 debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Págs.	Págs.
"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"	
Ministerio de Agricultura	
Decreto de 8 de enero de 1954 por el que se aprueba el Reglamento de pastos, hierbas y rastrojeras 99	ADMINISTRACION DE JUSTICIA
ANUNCIOS OFICIALES	
Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta número 54 109	Providencias judiciales 110
ANUNCIOS DE SUBASTAS	
Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander..... 109	ADMINISTRACION MUNICIPAL
	Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa..... 110
	ANUNCIOS PARTICULARES
	Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Selaya..... 116

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Dictada la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho con la finalidad primordial de coordinar los intereses agrícolas y ganaderos, evitando las perturbaciones que el régimen de explotación agrícola parcelaria producía en orden al aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras, resulta manifiesta la necesidad de desarrollar los preceptos de esta disposición, dados los términos extremadamente concisos de su redacción, estableciendo a tal efecto las oportunas normas reglamentarias que, de acuerdo con los principios fundamentales de esa Ley, vengán a recoger los frutos de la experiencia obtenida en esta materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen emitido

por la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, que desarrollan los preceptos contenidos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Rafael Cavestany y de Anduaga.

Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras se regirán por las disposiciones de este Reglamento y por las normas consuetudinarias basadas en características comarcales que serán recogidas en las Ordenanzas del término municipal.

Artículo 2.º Los Cabildos Sindicales, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Reglamentación, se registrarán, en lo que al aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras se refiere, por lo dispuesto en las Ordenanzas correspondientes al término municipal, que hayan sido legalmente aprobadas por la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

Artículo 3.º En las Ordenanzas deberán consignarse:

1.º Número, denominación, extensión y delimitación del polígono o polígonos en que quede dividido el término, con indicación de sus enclavados.

2.º Delimitación del polígono de la dula, régimen de administración de la misma, con expresión de sus atajos, obligaciones, infracciones y sanciones.

3.º Epocas y duración de los aprovechamientos.

4.º Expresión de los abrevaderos y albergues existentes, e indicación de las servidumbres de paso.

5.º Indicación de si existe en el término alguna Mancomunal de pastos, y mención de su alcance y contenido.

6.º Número de hectáreas del término municipal, con expresión de:

a) Fincas excluidas o segregadas, nombre del propietario, extensión, cultivo y reses que admite.

b) Número de hectáreas de olivar, de viñedo, de huertas y regadíos y de praderas permanentes.

c) Número de hectáreas de las fincas o parcelas totalmente cercadas.

d) Extensión de los terrenos de montes catalogados de utilidad pública; y

e) Número de hectáreas de pastos de que consta el término.

De forma que, sumados los diferentes conceptos señalados a la extensión en hectáreas del casco urbano, caminos y vías pecuarias, den como resultado la extensión total del término

7.º Número de hectáreas que precisa una res mayor y menor durante el año herbario para su sustento, en cada uno de los polígonos, sin contar la cría.

8.º Número de cabezas que constituyen el rebaño tipo en la comarca.

Podrán consignarse, además, en las Ordenanzas cuanto se estime conveniente para la mejora y fomento de la ganadería y las costumbres locales tradicionales.

Artículo 4.º Las Ordenanzas, legalmente aprobadas, registrarán por tiempo indefinido. En el caso de que la experiencia demostrase que debían sufrir alteraciones, se solicitará de la Junta Provincial de Fomento Pecuario su modificación, acompañando al efecto copia del acta de la sesión celebrada por el Cabildo Sindical en que se tome el acuerdo, expresando los motivos en que se basa tal petición. Estas modificaciones se someterán a la aprobación de la Junta Provincial de Fomento Pecuario con una antelación de tres meses, por lo menos, al de la fecha en que haya de tener lugar el comienzo de los aprovechamientos de pastos del término municipal. La revisión de las Ordenanzas procederá, en todo caso, siempre que lo soliciten del Cabildo un setenta y cinco por ciento de los ganaderos o de los agricultores de la localidad.

Por el mero transcurso de dos meses, contados a

partir de la fecha en que tuviere entrada en la Junta Provincial la solicitud de modificación, sin que por dicho Organismo se hubiere dictado resolución alguna en relación con la misma, se entenderá aprobada dicha modificación, por aplicación del principio del silencio administrativo.

Artículo 5.º Una vez redactadas las Ordenanzas por los Cabildos Sindicales, se les dará la oportuna publicidad mediante edictos, que serán colocados en los sitios de costumbre, y se hará constar que las Ordenanzas se encuentran de manifiesto, durante quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento y Hermandad respectiva, para que los vecinos y ganaderos del término municipal puedan examinarlas y alegar lo que estimen conveniente, en relación con las mismas. Transcurrido el plazo aludido, el Cabildo Sindical remitirá las Ordenanzas, con las reclamaciones que se hubieran presentado, a la Junta Provincial de Fomento Pecuario, para su aprobación definitiva si procede. Una copia de las mismas, después de aprobadas, se remitirá a la Dirección General de Ganadería.

Artículo 6.º Cuando existan normas consuetudinarias y costumbres tradicionales, basadas en características comarcales, respecto al aprovechamiento de pastos en algún término municipal que impliquen importantes particularidades con relación a las normas de este Reglamento, se podrán recoger en las Ordenanzas, instruyéndose el oportuno expediente, que será informado por la Junta Provincial de Fomento Pecuario, la que remitirá la Ordenanza respectiva a la Dirección General de Ganadería, para su aprobación.

Dicho expediente deberá informarse preceptivamente por la Junta Provincial de Fomento Pecuario en el plazo de un mes, remitiéndolo a la Dirección General de Ganadería, para su resolución.

Artículo 7.º Aquellos pueblos o comarcas que, por características especiales de la clase de cultivo, carencia o poca importancia de los pastos de aprovechamiento común, en relación con el peculiar aprovechamiento agrícola o forestal, sea aconsejable excluirlas de la aplicación de la Ley de Pastos y Rastrojeras, podrá acordarse tal exclusión por la Dirección General de Ganadería, previo el oportuno expediente.

Artículo 8.º La exclusión de un pueblo o comarca podrá ser solicitada por las Corporaciones municipales o por las Hermandades Sindicales. En el expediente que se tramite a tal efecto será preceptivo el informe de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, Jefaturas Agronómicas, Jefaturas de Distritos Forestales, Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería y Cámara Oficial Sindical Agraria.

Artículo 9.º En los expedientes de repoblación forestal de terrenos de pastos, será preceptivo el informe de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

CAPITULO II

Mancomunidades de pastos

Artículo 10. Las Mancomunidades de Pastos entre varios pueblos o entidades municipales, se considerarán subsistentes en la forma en que se hallaren establecidas.

Artículo 11. Las cuestiones que se susciten sobre

la existencia, modificación o extinción de servidumbres de pastos o Mancomunidades serán de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

La Administración se limitará a mantener el estado de hecho en que hayan venido realizándose los aprovechamientos de pastos en los supuestos del párrafo anterior, sin perjuicio de reservar, en todo caso, a los interesados, las acciones que pudieran asistirles y que podrán ejercitar ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 12. Los aprovechamientos de pastos en los terrenos que integran una Mancomunidad entre dos o más pueblos se harán de acuerdo con las normas forales o consuetudinarias que vengán observándose.

Artículo 13. La administración de los pastos de las Mancomunidades estará a cargo de los Cabildos Sindicales de las Entidades o pueblos interesados.

La Junta Provincial de Fomento Pecuario, cuando lo considere necesario, podrá constituir la Junta de Mancomunidad, que quedará formada por un miembro de cada uno de los Cabildos Sindicales que integran la Mancomunidad de Pastos, y por el Inspector Municipal Veterinario o del pueblo que se señale como residencia de la Junta. Se establecerá una rotación anual en la presidencia de la misma, que recaerá sucesivamente sobre todos y cada uno de los representantes de los Cabildos de los pueblos que forman la Mancomunidad. Esta Junta de Mancomunidad se atenderá, para su funcionamiento, a los preceptos de este Reglamento.

TITULO II

De los aprovechamientos de pastos sujetos a ordenación

CAPITULO PRIMERO

Polígonos y aprovechamientos de pastos

Artículo 14. Los Cabildos Sindicales de las Hermandades Locales delimitarán los polígonos de aprovechamiento de pastos, que se deban considerar existentes en el término municipal durante el correspondiente período ganadero.

En esta delimitación se procurará que los polígonos estén separados por accidentes naturales del terreno, vías permanentes, como carreteras o caminos, y, en todo caso, cuando otra cosa no fuere posible, se procederá al amojonamiento en debida forma.

Artículo 15. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en aquellas regiones, provincias, comarcas o pueblos donde tradicionalmente se viene efectuando el disfrute de los aprovechamientos de pastos sin previa delimitación de cuartos o polígonos, o en que la delimitación de los mismos se haga por temporada, se propondrá a la Junta Provincial de Fomento Pecuario, por el Cabildo Sindical respectivo, la subsistencia de tal régimen colectivo sin delimitación de polígonos, salvo en la época en que, por costumbre, la misma opere.

Las Juntas Provinciales, justificada que sea la existencia de tal régimen colectivo, darán la necesaria aprobación para su subsistencia.

Artículo 16. En cualquier término municipal en que fuese necesario, por encontrarse el ganado atacado de una enfermedad contagiosa, sospechosa o de reciente introducción en el término, el Ca-

bildo Sindical vendrá obligado a poner a disposición del Alcalde respectivo los terrenos necesarios para alimentación del ganado y estancia del mismo, a fin de cumplir lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias.

Artículo 17. Cada uno de los polígonos a que se refiere el artículo 14 deberá tener una extensión suficiente, si ello fuere posible, para sostener, durante el plazo del aprovechamiento, un rebaño de cualquier especie que en la comarca sirva de base a la custodia de un mayoral y un ayudante, no debiendo exceder desproporcionadamente de este número.

El número de reses que han de componer un rebaño-base será fijado por la Junta Provincial para cada zona ganadera de la provincia.

Artículo 18. Los polígonos así determinados tendrán acceso propio a abrevadero o cauce de agua, constituyéndose, en su caso, las servidumbres de paso que fuesen precisas, indemnizando la superficie necesaria al paso normal.

Artículo 19. Los terrenos comunales, dehesas boyales y de propios, no catalogados como de utilidad pública, serán considerados, al efecto de esta Reglamentación, como de propiedad particular, incluyéndose, por tanto, como los de los demás propietarios de la localidad, en el polígono o polígonos respectivos, sin perjuicio, en todo caso, del aprovechamiento gratuito de los bienes comunales que tengan este carácter con arreglo a las costumbres de la localidad.

Artículo 20. Los cultivadores que labren sus tierras antes de que transcurran diez días de haber levantado la cosecha, no percibirán cantidad alguna por el aprovechamiento de pastos de la superficie roturada. Si la labor se hace antes de los treinta días siguientes, percibirán los propietarios los dos tercios de la valoración total del aprovechamiento del predio labrado.

Artículo 21. Queda prohibida la quema de rastrojeras, salvo autorización expresa de la Jefatura Agronómica Provincial. Si conviniere hacerlo, los cultivadores vienen obligados a ponerlo en conocimiento del Cabildo Sindical, a quien harán entrega de la mencionada autorización antes de proceder a la quema del rastrojo, y serán responsables de los daños y perjuicios que se le irroguen al ganadero adjudicatario de los polígonos donde la quema tuviera lugar. Estos daños y perjuicios serán valorados por el Cabildo Sindical, y se abonará su importe al adjudicatario del polígono afectado.

Artículo 22. No se autorizará el paso del ganado en los rastrojos hasta que se haya levantado la mies, salvo en las fincas de diez o más hectáreas, en que podrán entrar cuando el cultivador haya transportado a la era la mies de la mitad de la parcela, siendo responsables de los daños los dueños de los ganados que los causaren, y, de no poderse comprobar, todos los que disfrutaren dichas parcelas, proporcionalmente al número de cabezas de ganado poseídas por cada uno.

Artículo 23. El estiércol y el redileo quedan a favor del ganadero, pudiendo éste emplearlo en terrenos de su propiedad o cederlo por libre acuerdo a los propietarios que tengan fincas en los polígonos donde pade el ganado.

En caso de venta, será preferido, en igualdad

de condiciones, cualquiera de los cultivadores de las fincas donde pade su ganado.

Se entenderán cedidos al cultivador de la finca cuando los ganados entrasen en los apriscos, parrideras o edificaciones construidas en las proximidades de las mismas, en aquellas comarcas en que, de tiempo inmemorial, existiere esta costumbre.

CAPITULO II

Dulas o piaras concejiles

Artículo 24. Se entiende por dula o piara concejil la reunión de ganados de los vecinos, cabezas de familia, de un pueblo o término municipal para el aprovechamiento común de pastos.

Artículo 25. En cada término municipal, el Cabildo Sindical de la Hermandad Local determinará cuál ha de ser el polígono o polígonos necesarios para el sostenimiento de rebaños o piaras concejiles, llamadas dulas, señalándose al efecto la cuota que deberán satisfacer sus beneficiarios por cabeza de las diversas especies animales que hayan de acogerse al régimen colectivo de la misma, por prorrato del valor de los pastos del cuarto o polígonos respectivos.

Podrán existir términos municipales en que la dula no se constituya, dando cuenta el Cabildo Sindical a la Junta Provincial de Fomento Pecuario respectiva de los motivos que justifiquen tal medida, resolviendo la Junta Provincial de Fomento Pecuario si debe constituirse o no.

Artículo 26. No podrán acogerse al régimen colectivo de dulas o piaras concejiles otros ganados que los poseídos por los vecinos del término municipal que sean cabezas de familia, y se evitará que, al amparo de este régimen, se mantengan explotaciones pecuarias que no sean las de aprovechamiento familiar; es decir, aquellas dedicadas a satisfacer las necesidades que la economía y el sustento familiar reclaman.

Por excepción, podrán ser admitidos en la dula los vecinos del término que sean abastecedores de carne de la localidad y que se hallen dados de alta en la Contribución industrial, siempre que las reses sean destinadas únicamente para el abastecimiento inmediato.

Artículo 27. El fraccionamiento del número de reses en realidad poseídas, así como la venta o cesión simuladas a vecinos cabezas de familia para que introduzcan animales que no sean de su propiedad en la dula, se sancionarán con multa y prohibición de todo derecho al pastoreo en el término municipal durante uno o dos períodos ganaderos.

Artículo 28. El número de cabezas de ganado que podrá tener cada beneficiario en la dula no podrá exceder de cuatro mayores o veinte menores.

Artículo 29. La solicitud de incorporación de reses a la dula o piara concejil se presentará siempre con dos meses de antelación, por lo menos, a la época en que esté señalado el día para dar comienzo al año ganadero.

El Cabildo Sindical llevará una relación de los vecinos acogidos a la dula por nombre y apellidos, con expresión del número de cabezas poseídas por cada uno y especies de las mismas. Estos datos

deberán constar necesariamente en la cartilla ganadera, siendo sancionados los vecinos dulistas que falseen los datos de las cartillas con multas y pérdida del derecho de pastoreo en ese régimen.

La admisión de reses en la dula estará, en todo caso, condicionada a la capacidad del polígono o polígonos a ella asignados.

Artículo 30. La administración de la dula, en lo que se refiere a la designación de pastores o guardas, formación de hatajos, pago de seguros sociales, prevención o individualización de daños, así como la representación de la misma en cuantas medidas se tomen en beneficio de los comunes intereses corresponderá a los beneficiarios, quienes podrán asumir directamente su ejercicio o designar entre ellos los que hayan de representarles o bien encomendar el ejercicio de tales facultades a los Cabildos Sindicales de las Hermandades.

Artículo 31. En los términos municipales en que sea aconsejable, por la existencia de distintas clases de ganado, se podrán constituir dulas o hatajos para cada una de las diferentes especies, pudiendo también disponer que las dulas se formen exclusivamente por hembras y machos castrados en atención a lo dispuesto en el Reglamento de Paradas.

El Inspector Municipal Veterinario inspeccionará periódicamente el rebaño dulero, informando al Cabildo sobre el estado sanitario del mismo.

Artículo 32. En el caso de que sobren pastos en el polígono de la dula, tendrán derecho preferente para su adjudicación los cultivadores que quisieran hacerse ganaderos por primera vez, después los ganaderos cultivadores que no haya completado el cupo de ganado, con derecho a pastos.

TITULO III

De los aprovechamientos de pastos no sujetos a ordenación

CAPITULO PRIMERO

Fincas excluidas de la ordenación de pastos

Artículo 33. Quedarán excluidas del régimen de concentraciones parcelarias las fincas que reúnan alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Aquellas cualquiera que sea su extensión que bajo una misma linde permitan una explotación pecuaria independiente de sus aprovechamientos de pastos durante el año ganadero o pastoreo por ser susceptibles de alimentar un número de cabezas de ganado igual o mayor que el rebaño que en la comarca sirva de base a la custodia de un mayoral y su ayudante.

Cuando una finca esté situada entre varios términos, se tendrá en cuenta su total extensión.

2.^a Los cerramientos, entendiéndose por tales las fincas totalmente limitadas por obras de fábrica, empalizadas, plantas, alambradas, corrientes profundas y permanente de agua, accidentes topográficos u otros signos exteriores capaces de impedir el paso natural del ganado.

3.^a Las praderas permanentes cuya producción fundamental sea el pasto. Si no estuvieran cercadas y perturbaran notablemente el normal aprovechamiento del polígono en que estuvieren emplazadas

los ganaderos adjudicatarios de aquél podrán solicitar de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, a través del Cabildo, su inclusión en el régimen de concentraciones parcelarias.

4.^a Los olivares, viñedos y regadíos, cuando alguno o varios de estos cultivos sean predominantes, a cuyo efecto las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, previo informe de las Jefaturas Agronómicas Provinciales, deberán determinar el número de plantas que por hectárea debe haber para que se considere que existe dicho predominio.

5.^a Las fincas o parcelas dedicadas a árboles frutales, cuando las Jefaturas Agronómicas aprecien que la entrada del ganado puede ocasionar notorios perjuicios.

6.^a Los montes catalogados como de utilidad pública.

7.^a Los terrenos arbolados, en período de repoblación forestal, si existiera declaración formal de prohibición del pastoreo, dictada por los organismos forestales.

Artículo 34. La exclusión ocasionada por cualquiera de los motivos considerados en el artículo anterior, persistirá mientras dure la causa que la motiva.

Artículo 35. Los enclavados existentes en fincas que hayan de ser excluidas, serán absorbidos por éstas, siempre que su extensión no exceda del 20 por 100 de la superficie total, previa indemnización, a la que servirá de base la tasación del polígono afectado.

Artículo 36. Cuando exista discrepancia sobre la procedencia de la inclusión o exclusión de determinadas fincas en las concentraciones parcelarias, se incoará el oportuno expediente en forma legal, en el que serán oídos los particulares y Organismos interesados, así como los oficiales que se crea conveniente, y resolverá la Junta Provincial de Fomento Pecuario respectiva.

Artículo 37. Los Cabildos Sindicales deberán dar cuenta a las Juntas Provinciales de las fincas de puro pasto, o pasto y labor, que por no estar intervenidas quedan sin ganado, o su cupo sea insuficiente para aprovechar los pastos que normalmente produzcan. En tal caso, se podrá exigir del propietario o arrendatario de las mismas que dedique los pastos sobrantes al sostenimiento del ganado existente en el término municipal, propiedad de ganaderos que no tengan adjudicación suficiente.

CAPITULO II

Agrupaciones de fincas

Artículo 38. Los propietarios de fincas rústicas colindantes que por su extensión y características no reúnan por sí solas las condiciones necesarias para ser excluidas de las concentraciones parcelarias transitorias a efectos de aprovechamientos de pastos y rastrojeras, podrán agruparlas con tal finalidad siempre que el coto o polígono resultante reúna las condiciones exigidas en los artículos 39 y 40 de este Reglamento, y la exclusión que se solicite para el aprovechamiento de las fincas agrupadas habrá de ser para los ganados que posean sus propietarios o con los que, a tal efecto, adquie-

ren, debidamente inscritos en las cartillas ganaderas.

Artículo 39. La referida agrupación deberá reunir los requisitos siguientes:

1.^o Que las fincas agrupadas sean colindantes unas de otras, formando en conjunto un polígono uniforme.

2.^o Que permitan acoger un número de reses que no sea inferior al que ha de constituir un rebaño de los que sirven de tipo en la comarca.

3.^o Que no perturben el aprovechamiento normal de los pastos de las concentraciones parcelarias.

4.^o Que dentro del polígono obtenido o del coto redondo formado como consecuencia de la agrupación, sea propiedad de los titulares el 85 por 100, como mínimo, de su extensión total.

Artículo 40. La agrupación referida, para que sea reconocida con efectos legales, deberá constar en escritura pública, en la cual se consignará necesariamente:

1.^o El plazo de duración, que no podrá ser inferior a cinco años.

2.^o Nombre y apellidos de todos los propietarios que la integran.

3.^o Expresión de todos los predios agrupados, con determinación de linderos y extensión.

4.^o Número de animales que podrán y habrán de ser acogidos dentro del terreno a pastos que constituye la agrupación.

5.^o Número de reses o porcentaje de éstas con que cada uno de los interesados podrán concurrir.

Artículo 41. La exclusión de la masa comunal de pastos de las fincas de los propietarios asociados habrá de ser acordada por la Junta Provincial de Fomento Pecuario; deberá instruir el oportuno expediente y acreditarse en él cuantos requisitos se exigen en los dos artículos anteriores.

Artículo 42. La declaración de pertinencia de exclusión de los terrenos agrupados podrá ser solicitada por los propietarios ante la Junta Provincial, antes de ser formalizada la agrupación en escritura pública.

Artículo 43. Los polígonos para aprovechamiento de pastos formados por las concentraciones voluntarias de fincas, a tenor de lo autorizado en el artículo 38, quedarán sujetos a la inmediata jurisdicción y vigilancia del Cabildo Sindical de la Hermandad, quien cuidará de que se aprovechen racionalmente los pastos de los mismos e impedirá que sean cedidos o subarrendados a otros ganaderos. Los propietarios de las fincas agrupadas contribuirán en igual forma que los propietarios de las fincas incluídas en las concentraciones forzosas, tomándose como base para la fijación de las cuotas que hayan de satisfacer el precio de adjudicación de los pastos en fincas de análogas características del término municipal.

Artículo 44. Queda terminantemente prohibido el subarriendo o cesión de los aprovechamientos de pastos y rastrojeras en los polígonos a que se refiere este capítulo II a personas extrañas.

El incumplimiento de esta prohibición, así como el quedar tales pastos sin aprovechar, o sin haber comunicado al Cabildo Sindical la imposibilidad de hacerlo con ganado de los propietarios de las fincas agrupadas, podrá motivar la imposición de

sanciones a cada uno de los miembros de la Agrupación, hasta la cuantía de 250 pesetas, sin que la suma total de éstas pueda exceder del duplo del valor de los pastos cedidos, subarrendados o no aprovechados.

Las multas serán impuestas por la Junta Provincial de Fomento Pecuario, a propuesta del Organismo local correspondiente, y previo expediente en el que se oirá a los interesados.

Contra la resolución de la Junta Provincial podrán interponerse los recursos establecidos en el título VIII de este Reglamento.

TITULO IV

Adjudicaciones de aprovechamientos de pastos

CAPITULO PRIMERO

Artículo 45. Se podrán obtener los aprovechamientos de pastos y rastrojeras:

1.º Por pastoreo en régimen colectivo en los términos municipales en que, desde antiguo, no exista delimitación de polígonos y se reconozca la subsistencia de este régimen.

2.º Por pastoreo en la dula o piara concejil.

3.º Por arrendamiento directo de los pastos de las fincas excluidas.

4.º Por adjudicación directa entre los ganaderos del término, con derecho reconocido e inscrito, de los pastos sometidos a ordenación, por el precio de tasación, siendo preciso para ello:

a) Que conste el compromiso de todos los ganaderos de quedarse con el aprovechamiento de uno o más polígonos del término por el precio de tasación.

b) Que el número de cabezas de ganado que acrediten sea proporcionado a la extensión del terreno pastable que pretendan.

c) Que exista acuerdo entre los mismos en cuanto a su distribución.

5.º Por subasta de los pastos de los polígonos del término municipal.

Artículo 46. Para fijar la proporcionalidad a que se alude en el apartado b) del número 4.º del artículo anterior, se exigirá previamente al acto de adjudicación la presentación, por parte de los ganaderos, de sus correspondientes cartillas ganaderas, tomando como base el número de reses que cada ganadero tuviere reconocidas con derecho a pastos en el último quinquenio.

En caso de que hubiere un exceso de reses sobre el cupo referido, se verificará necesariamente una reducción a prorrateo —proporcional de lo sobrante— entre los ganaderos que no sean cultivadores directos, y si no fuese suficiente dicha reducción, se efectuará otra entre los cultivadores que hayan declarado posteriormente su ganadería.

Si, por el contrario, el número de reses fuese menor de las que normalmente puedan utilizar los aprovechamientos, se adjudicarán solamente los polígonos necesarios para su sustentamiento.

El sobrante de pastos se adjudicará preferentemente a las ganaderías diplomadas por el Estado o seleccionadas por la Dirección General de Ganadería, en primer término, y luego a los cultivadores que lo soliciten. De haber más de uno, se

distribuirá el sobrante en proporción a la extensión de las tierras que posean.

Artículo 47. No se admitirá, en ningún caso, la inscripción de nuevos ganaderos, a no ser que sobren pastos de modo permanente en el término.

Artículo 48. En los términos en que tradicionalmente se admiten ganaderías trahumantes, se reservará un cupo de pastos de temporada para las necesidades de las mismas, tomando como base para ello el promedio del ganado admitido en los últimos diez años.

Artículo 49. En la adjudicación de los pastos por el precio de tasación, se procurará, en lo posible, efectuar la distribución o acomodación de los ganados, en los terrenos concedidos en anteriores repartimientos.

Artículo 50. Los polígonos de pastos no adjudicados directamente se subastarán con un mes de antelación a la fecha en que deba comenzar el aprovechamiento de los mismos. Se anunciará con quince días de anticipación, por lo menos, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el del local donde haya de verificarse, indicando el día, hora y lugar en que haya de tener efecto la subasta. En el anuncio se hará mención expresa de encontrarse, a disposición de quienes deseen examinarlos, los oportunos pliegos de condiciones para concurrir a la misma, en la Secretaría del Cabildo Sindical.

Artículo 51. Para concurrir a las subastas de pastos se requerirá:

1.º Acreditar con la correspondiente cartilla la condición de ganadero con explotación pecuaria permanente en el término municipal e iguales condiciones fuera del mismo, a los efectos de concurrencia a segundas subastas.

Dicha cartilla ganadera deberá ser expedida en el término donde el contratista estuviere vecindado con explotación pecuaria, y si no, donde posea mayor número de cabezas de ganado, cuando tenga explotaciones pecuarias en varios municipios. En este caso, la cartilla ganadera requerirá el oportuno visado por el Inspector Municipal Veterinario asesor técnico de los demás Cabildos Sindicales de las localidades en donde el interesado tenga otras explotaciones pecuarias.

2.º Verificar el depósito previo del importe del diez por ciento del tipo fijado para tomar parte en la subasta. Esta cantidad será devuelta a los licitadores que no hayan obtenido adjudicación de pastos.

Artículo 52. Se celebrará una primera subasta de pastos, a la que únicamente podrán concurrir los ganaderos del término inscrito como tales en el Cabildo y los agricultores que se les haya admitido por razón de pastos sobrantes.

Las adjudicaciones se realizarán teniendo en cuenta que a cada ganadero adjudicatario sólo podrá corresponderle el polígono o polígonos, o sólo una parte del que, atendida su capacidad, esté en relación con el número de cabezas de ganado cuya posesión acredite en cartilla ganadera o les que procedan en el caso de reducción, a que se alude en el párrafo segundo del artículo 46.

Artículo 53. Caso de quedar pastos sin adjudicar en la primera subasta, se celebrará una segunda quince días más tarde, en iguales condiciones, a la

que podrán concurrir los ganaderos, sean o no del término municipal.

Artículo 54. La subasta será pública, celebrándose en el local señalado al efecto, actuando de Presidente el de la Hermandad o miembro en quien delegue o le sustituya, y deben concurrir a la misma, cuando menos, la mitad de los miembros del Cabildo Sindical. A dicha subasta asistirá el Inspector Municipal Veterinario, asesor técnico de la Hermandad Sindical.

La subasta se celebrará para cada cuarto o polígono separadamente, por el procedimiento de pujas a la llana.

El precio de tasación para las subastas se determinará por hectárea de cada polígono, o bien por polígonos completos. La adjudicación se hará en cada caso al mejor postor.

De la subasta y de las adjudicaciones directas se levantará la correspondiente acta, que deberá ser firmada por los miembros del Cabildo asistentes. Una copia, legalizada con la firma del Secretario y visada por el Presidente de la Hermandad, se remitirá a la Junta Provincial de Fomento Pecuario respectiva.

Artículo 55. Las adjudicaciones de los aprovechamientos o de los polígonos se harán por años ganaderos o por temporada, según costumbre, de acuerdo con lo que determinan las ordenanzas.

Artículo 56. En las subastas de pastos de montes catalogados como de utilidad pública, los Cabildos Sindicales podrán asistir, por sí, con personalidad jurídica, a las mismas, al efecto de distribuir después entre ganaderos de la localidad los pastos que les fueran adjudicados.

Artículo 57. El hecho de quedar excluida una finca de la ordenación de pastos no perjudica el derecho que pueda tener el propietario o arrendatario de la misma como ganadero, acreditada que sea esta condición, para concurrir a los aprovechamientos de pastos de los polígonos del término, siempre que el número de ganado poseído por el interesado exceda del que, dada la extensión de la finca en pastos, pueda sostener aquélla.

Artículo 58. Queda totalmente prohibido el subarriendo o cesión de pastos concedidos al régimen de concentración parcelaria. El incumplimiento de esta prohibición será sancionado por la Junta Provincial de Fomento Pecuario con multa de doscientas cincuenta pesetas y la pérdida definitiva de los pastos subarrendados o cedidos.

Artículo 59. Se autoriza la cesión de la concesión de ganadero sólo en el supuesto de que por cualquier título traslativo de dominio se desprenda el titular a favor de otra persona del ganado y pastos, esto es, de los elementos base de su explotación pecuaria. En este caso se subrogará el cesionario en los derechos del cedente.

TITULO V

Organización administrativa

CAPITULO PRIMERO

Artículo 60. Son Organismos competentes en materia de aprovechamiento de pastos y rastrojeras:

- a) Los Cabildos Sindicales de las Hermandades Locales.

- b) Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

- c) La Dirección General de Ganadería.

- d) El Ministro de Agricultura.

Artículo 61. El Cabildo Sindical quedará constituido en la forma señalada en la Orden de 25 de marzo de 1945 y demás disposiciones complementarias, e integrándose en él, como Vocales, los tres agricultores que sean a la vez ganaderos a que hace referencia el apartado f) del artículo 62 de dicha Orden, y en calidad de asesores, con voz pero sin voto, dos ganaderos o agricultores eminentemente ganaderos, conforme dispone el artículo 64 de la repetida Orden, según la redacción que la dio la de 24 de noviembre de 1945.

Artículo 62. Independientemente de las funciones que le están asignadas al Presidente de la Hermandad, le corresponderá:

- a) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Pastos y Rastrojeras y en las Ordenanzas de Pastos del término.

- b) Ejecutar y cumplir las decisiones, acuerdos y resoluciones de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario y Organismos jerárquicos de ésta.

- c) Autorizar con su firma todas las comunicaciones oficiales, actas y documentos relativos al Cabildo.

Artículo 63. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario son los Organismos superiores jerárquicos de los Cabildos Sindicales en todas las cuestiones relacionadas con la legislación de pastos y rastrojeras.

Artículo 64. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario quedarán constituidas por un Presidente, que lo será el de la Diputación Provincial o el Diputado provincial que se designe, y por los siguientes Vocales: el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica; el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal; el Jefe provincial de Sanidad; el Inspector de Enseñanza Primaria más antiguo del Escalafón; un representante del Colegio Oficial Veterinario, elegido libremente por éste; el Director de la Estación Pecuaria del Estado, en las provincias que la hubiere; el Veterinario Jefe de los Servicios Pecuarios de las Diputaciones Provinciales que tengan organizados dichos Servicios; cinco ganaderos, designados por el Sindicato Provincial de Ganadería, y dos agricultores, designados por la Cámara Oficial Sindical Agraria.

Tomará, asimismo, parte de la Junta el Jefe provincial del Sindicato de Ganadería, estimándose el mismo en representación de uno de los cinco Vocales ganaderos.

Actuará como Secretario el Inspector provincial Veterinario, Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, con voz y voto.

Artículo 65. Con el carácter de Asesor, y con obligación de asistir a las sesiones de la Junta, con voz pero sin voto, figurará necesariamente adscrito a cada una de ellas un funcionario del Cuerpo Técnico de Administración Civil del Ministerio de Agricultura, con título de Licenciado en Derecho, al que le corresponderá, a más del asesoramiento de las Juntas Provinciales en cuantas materias de índole técnica y administrativa sean de su competencia, el formular las propuestas de resolución. Dicho funcionario será designado preferente-

mente entre los que presten sus servicios en la Jefatura de Ganadería y tengan mayor categoría administrativa. De no estar adscrito ningún funcionario del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Agricultura, será designado entre los que tengan destino en cualquiera de los Servicios Provinciales del Departamento, en la provincia respectiva.

Artículo 66. La Junta Provincial designará en su seno quien haya de actuar de Tesorero de la misma, sin que puedan asumir tal cargo el Presidente, el Secretario o Asesor de ella.

Artículo 67. La Junta Provincial de Fomento Pecuario podrá actuar en Pleno o en Comisión Permanente. Esta última será presidida por el Presidente de la Junta, y se compondrá de dos Vocales natos y tres electivos, más el Asesor y el Secretario.

Artículo 68. Corresponderá al Pleno:

a) Aprobar las normas generales del funcionamiento de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

b) Informar el proyecto de presupuesto anual de la Junta Provincial y proponer su aprobación a la Dirección General de Ganadería.

c) Informar y elevar a la aprobación de la Dirección General de Ganadería las cuentas generales de la Junta.

d) Conocer y aprobar, en su caso, las Memorias anuales de la Junta, así como los planes de trabajo que se señalen para el futuro año ganadero.

e) Proponer a la Dirección General de Ganadería la resolución de las cuestiones y casos no previstos en las disposiciones legales en vigor.

Artículo 69. La Comisión Permanente resolverá todos los asuntos que no están asignados a la Junta en Pleno y los que por su urgencia deban ser resueltos sin esperar a que éste se reúna, dando cuenta de lo acordado en la primera sesión que aquella celebre.

Artículo 70. Los Vocales electivos de la Comisión Permanente se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus componentes.

Artículo 71. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario formularán, en plazo de tres meses, el Reglamento de Régimen Interior por el que hayan de regirse, remitiéndolo para su aprobación a la Dirección General de Ganadería.

TITULO VI

CAPITULO PRIMERO

Régimen económico

Artículo 72. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario señalarán anualmente, con la debida antelación y, en todo caso, antes de finalizar el mes de junio, los precios mínimos y máximos —por hectárea de pastos— para cada zona ganadera de su provincia, en consonancia con la calidad de los mismos.

Artículo 73. Con una antelación mínima de dos meses al comienzo del año postoril, los Cabildos Sindicales remitirán a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario una "Propuesta de Tasación", en la que se detalle el precio por hectárea que estimen debe regir para el disfrute de pastos, hierbas

y rastrojeras, en cada polígono del término municipal, teniendo en cuenta para ello las diferentes calidades, dentro de los límites fijados con carácter general para la zona por la Junta Provincial.

Se procurará que el precio sea único para todo el año ganadero, pero, de no ser así, deberá consignarse exactamente la temporada a que comprende cada precio y las fechas en que dichas temporadas se inician y finalizan.

Artículo 74. En la misma fecha en que el Cabildo Sindical remita a la Junta Provincial de Fomento Pecuario su "Propuesta de Tasación", se expondrá una copia de ésta en los tablones de anuncios y sitios de costumbre de la localidad, para público conocimiento, haciendo mención expresa de que los particulares interesados podrán acudir, en el plazo de diez días, ante la Junta Provincial de Fomento Pecuario con las reclamaciones que estimen oportunas.

Artículo 75. Transcurrido el periodo de reclamaciones, las Juntas Provinciales resolverán sobre la "Propuesta de Tasación", de cada localidad, cuyas resoluciones serán recurribles, por los agricultores o ganaderos afectados, ante la Dirección General de Ganadería.

Artículo 76. En el caso de que no se formulen reclamaciones contra el precio fijado a la hectárea de pastos en la propuesta formulada por el Cabildo Sindical, dentro del máximo y mínimo señalados por la Junta Provincial, ésta le concederá su aprobación.

Artículo 77. Cuando los pastos, hierbas o rastrojeras se adjudiquen por el procedimiento directo establecido en el apartado cuarto del artículo 45, lo serán al precio aprobado por la Junta Provincial, a reserva de lo que acuerde la Dirección General de Ganadería, en el supuesto de que se interpusieran recursos.

Cuando la adjudicación se efectúe por subasta, el precio de tasación servirá como tipo en la licitación, sin que, en tal supuesto, opere la limitación del precio máximo señalado previamente por la Junta Provincial.

Caso de que dicha primera subasta quedare desierta, la segunda que haya de verificarse quince días más tarde lo será sin sujeción a tipo.

CAPITULO II

Del cobro y pago de pastos

Artículo 78. Los adjudicatarios de los pastos deberán ingresar el importe de los mismos en la fecha que la "Propuesta de Tasación" establezca; vencido el plazo señalado, los Cabildos Sindicales recurrirán por escrito de pago a los deudores, apercibiéndoles que, transcurridos quince días sin efectuarlo, se procederá al cobro del débito y sus intereses legales por la vía judicial de apremio.

Las certificaciones de los débitos que expidan los Presidentes de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, o de los Cabildos Sindicales, tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Artículo 79. Los deudores reincidentes, entendiéndose por tales aquellos contra los que se siga procedimiento judicial por segunda vez, que no

paguen las cantidades adeudadas en el plazo de quince días siguientes a la notificación, que a este exclusivo fin se les haga por los Cabildos, perderán su derecho a pastos en lo sucesivo.

En la notificación se hará constar expresamente la pérdida del derecho a pastos, de no pagar lo adeudado en el referido plazo de quince días.

Artículo 80. Los beneficiarios del polígono de la dula satisfarán el valor de los pastos, a prorratio según el número de reses que se acojan a ella.

Artículo 81. Los propietarios de fincas sometidas al régimen de concentraciones parcelarias, tendrán derecho a percibir el importe que resulte de multiplicar el precio fijado a la hectárea de pastos en la propuesta de tasación, por el número de hectáreas que le pertenezcan, dentro de cada polígono, deducido el descuento establecido en este Reglamento.

Cuando la adjudicación se hiciera por subasta, el precio a tener en cuenta será el alcanzado en ella, previa deducción del descuento a que se hace referencia.

Artículo 82. Los propietarios solamente perderán el derecho al percibo de las cantidades que les correspondan por aprovechamiento de sus pastos si hubieren renunciado a él de forma expresa, individual y escrita.

CAPITULO III

De los presupuestos y liquidaciones

Artículo 83. Los Cabildos Sindicales propondrán a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario el porcentaje que del precio fijado a los pastos de sus términos deben descontar a los propietarios para el sostenimiento de los servicios. Este porcentaje no deberá exceder, en ningún caso, del diez por ciento, establecido en la legislación anterior; y de los montantes totales se destinará el setenta por ciento para el Cabildo Sindical y el treinta por ciento para la Junta Provincial respectiva. La inversión de estos fondos será regulada por la Dirección General de Ganadería.

Artículo 84. Los fondos constituidos por los porcentajes que se establecen en el artículo anterior vendrán incrementados por los que se obtengan por la imposición de sanciones por infracción a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Pastos y Rastrojeras; por el importe de las cesiones que a tenor del artículo 82 recibieren; por las aportaciones voluntarias de los propietarios de fincas excluidas y por cualquier otro concepto análogo.

Artículo 85. Los Cabildos Sindicales confeccionarán anualmente sus presupuestos de ingresos y gastos y los remitirán por duplicado a la Junta Provincial de Fomento Pecuario durante el mes de diciembre, para su aprobación, si fuera procedente, ajustándose a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945.

Una vez aprobado, la Junta Provincial devolverá uno de los ejemplares al Cabildo Sindical con la oportuna diligencia de aprobación.

No podrán los Cabildos realizar gastos distintos de los consignados en sus presupuestos, y si lo hicieren, serán personalmente responsables del gasto quienes lo hubieren ordenado.

Artículo 86. En el mes de enero de cada año,

los Cabildos Sindicales elevarán a la Junta Provincial de Fomento Pecuario una cuenta de liquidación, por duplicado, del ejercicio económico anterior.

Si resultara remanente, deberá aplicarse, precisamente, a mejorar las condiciones de los aprovechamientos o al fomento de la ganadería.

Artículo 87. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario remitirán todos los años, en el mes de noviembre, a la Dirección General de Ganadería, para su aprobación, si procediere, sus propios presupuestos de ingresos y gastos acordados para el año siguiente, no pudiéndose realizar ningún gasto que no se halle taxativamente consignado en el presupuesto de referencia.

De igual modo remitirán a la Dirección General de Ganadería para su aprobación, en el mes de enero, la oportuna cuenta y liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio económico anterior.

Artículo 88. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, una vez que haya transcurrido un mes, contado a partir desde la fecha fijada para el cobro y pago de pastos, y no hubieren percibido de los Cabildos el porcentaje que a las mismas corresponde, podrán hacerlo efectivo por la vía de apremio judicial, previo requerimiento de pago a los miembros del Cabildo moroso.

Artículo 89. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, en su régimen económico, se ajustarán a la legislación vigente dictada para los organismos autónomos de la Administración del Estado por el Ministerio de Hacienda.

TITULO VII

Sanciones

Artículo 90. Los Cabildos Sindicales de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, previa audiencia de los interesados, podrán imponer por delegación de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, sanciones por infracción de las Ordenanzas de aprovechamientos de pastos y de las disposiciones de este Reglamento en cuantía de cinco a cincuenta pesetas, según la gravedad de la infracción, independiente de la indemnización de perjuicios, si los hubiere.

Artículo 91. De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 7 de octubre de 1938, las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario podrán imponer sanciones hasta la cuantía máxima de 250 pesetas, a los infractores de la Ley y demás disposiciones que regulen el aprovechamiento de pastos y rastrojeras.

Artículo 92. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria para conocer de las denuncias por pastoreo abusivo. Los Cabildos Sindicales y Juntas Provinciales de Fomento Pecuario se abstendrán de sancionar las infracciones al régimen de aprovechamientos de pastos y rastrojeras cometidas por personas que no se hallen sujetas a la ordenación vigente en cada término municipal.

Artículo 93. Por incumplimiento de las obligaciones que corresponda a los componentes de los Cabildos Sindicales, resistencia promovida por los mismos a los acuerdos de las Juntas Provinciales o negligencias graves de que aquéllos sean responsables, como falta de presentación de propuestas de

tasación, actas de adjudicación, presupuestos y liquidaciones, falta de pago de porcentaje, en los plazos señalados en este Reglamento, comprobados que sean los hechos, las Juntas Provinciales podrán sancionar a los Presidentes y miembros responsables de los Cabildos con multas de 250 pesetas, entendiéndose la responsabilidad personal y directa de los infractores, que podrá ser exigida por la vía de apremio, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Las Juntas Provinciales podrán recabar la remoción de los miembros del Cabildo que incurran en alguna de las citadas faltas.

TITULO VIII

Recursos

Artículo 94. Contra toda clase de resoluciones de los Cabildos Sindicales podrán los interesados interponer recurso de apelación ante la Junta Provincial de Fomento Pecuario respectiva, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación.

Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario tramitarán y resolverán los recursos interpuestos ante las mismas, con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento administrativo del Ministerio de Agricultura.

Artículo 95. Contra las resoluciones de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, los particulares interesados podrán interponer recurso ante la Dirección General de Ganadería, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación.

Artículo 96. No obstante la interposición de recursos contra sus acuerdos, las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, siempre que lo estimen necesario en beneficio de los intereses ganaderos, podrá adoptar, sin ulterior recurso, medidas provisionales de ejecución de los acuerdos impugnados, que deberán mantenerse hasta que recaiga la resolución administrativa que cause estado. Los Organismos superiores, sin embargo, podrán revocar de oficio dichas medidas o disponer las que estimen procedentes.

Las resoluciones dictadas por las Juntas Provinciales sobre adjudicación anual de superficie de pastos, serán desde luego firmes y ejecutivas en lo que respecta a la adjudicación de los terrenos para el año concreto de que se trate. Los interesados podrán interponer los recursos que estimen procedentes a efecto de las declaraciones de derecho que sean pertinentes e interesen para posteriores años o temporadas pastoriles.

Artículo 97. Contra las resoluciones de la Dirección General de Ganadería, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán interponer los interesados los recursos previstos en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935.

Artículo 98. Para interponer recurso contra los acuerdos de los Cabildos Sindicales o Juntas Provinciales de Fomento Pecuario sobre imposición de multas u otras responsabilidades pecuniarias, será preciso que el recurrente acredite haber ingresado el importe de la sanción o responsabilidad, o bien haber depositado en la Caja General de Depósitos a disposición del Organismo que impuso la sanción.

Artículo 99. Será requisito necesario para la in-

terposición de recursos contra los acuerdos de los Cabildos Sindicales sobre adjudicación anual de pastos, que los interesados que los formulen mantengan sin retirar, y a resultas de dichos recursos, el depósito previo que, a tenor de lo prevenido en el artículo 51, párrafo segundo, hubieren constituido para tomar parte en la subasta. Si se tratare de recursos contra acuerdos de adjudicaciones directas de pastos, los interesados habrán de constituir en el Cabildo Sindical, a resultas del recurso que pretendan interponer, un depósito equivalente al 10 por 100 del importe según tasación, de los pastos objeto del recurso.

Si en definitiva se desestimare el recurso, se hará la oportuna declaración sobre la temeridad o falta de ella del recurrente. Declarada la temeridad, el importe del depósito constituido para recurrir quedará a favor de los Cabildos Sindicales o Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

Artículo 100. Para la interposición de recursos contra los acuerdos sobre fijación de precios de los pastos, será preciso consignar en la Junta Provincial de Fomento Pecuario el valor de los que, en función del número de cabezas, tuviera adjudicados el recurrente, computándose por el precio menor de los debatidos. En estos casos, el Cabildo Sindical de la Hermandad efectuará a los propietarios de las tierras incluidas en el régimen de concentraciones parcelarias, una liquidación provisional, a resultas de la definitiva que proceda, una vez se dicte la resolución firme.

Artículo 101. En los recursos que se tramiten por las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario sobre valoración de pastos, y en los de exclusión de fincas de la concentración parcelaria, deberá informar la Jefatura Agronómica de la provincia.

Artículo 102. Los Cabildos Sindicales y las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario carecen de personalidad para entablar recursos contra las resoluciones de los superiores jerárquicos. Se exceptúan los recursos relativos a las subastas de pastos de montes catalogados a las que hubieren concurrido los Cabildos con plena personalidad, o cuando se trate de recurrir contra las sanciones que individualmente les fueren impuestas a los miembros de dichos Organismos.

Artículo 103. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario deberán velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre aprovechamientos de pastos y rastrojeras, evitando con su autoridad los conflictos que puedan originarse con motivo de la interpretación de la Ley. Asimismo, rechazarán las ordenanzas formuladas por los Cabildos Sindicales que no se ajusten en un todo a lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre de 1938 y demás preceptos vigentes.

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de enero de 1939, las de 21 de noviembre de 1940, 30 de julio de 1941, 13 de abril de 1942, 7 de agosto de 1946 y 13 de noviembre de 1952 y demás que se opongan a lo establecido en la Ley de 7 de octubre de 1938 y en el presente Reglamento para su aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las exclusiones de zonas o comarcas, ya acordadas a la fecha de la publicación de este Re-

glamento, se considerarán subsistentes a todos los efectos.

Segunda.—Las Ordenanzas de aprovechamientos de pastos en vigor a la fecha de publicación de este Reglamento se considerarán igualmente subsistentes durante el presente ejercicio, y para el próximo año se ajustarán a las normas establecidas, debiendo en todo caso proponer las variaciones o modificaciones precisas para acomodarlas debidamente a cuanto en el mismo se dispone.

Tercera.—Todas las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a las Juntas Locales de Fomento Pecuario, transitoriamente subsistentes hasta su integración en las Hermandades Sindicales del Campo.

Madrid, 8 de enero de 1954.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 28 de enero de 1954).

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA CAJA DE RECLUTA NUMERO 54

Relación de Ayuntamientos de esta provincia y días que tienen señalados para las revisiones de los reemplazos de 1950 y de 1952, y clasificación del de 1954.

3 de abril

Anievas, Arenas de Iguña, Argos, Bárcena de Pie de Concha, Cabuérniga, Camaleño, Castañeda, Cieza, Cillorigo, Colindres, Escalante, Herrerías, Lamasón, Liendo, Limpias y Bareyo.

7 de abril

Miera, Noja, Potes, Puenteviego, Ramales, Rionansa, Ruento, San Miguel de Aguayo, San Vicente de la Barquera, Soba, Solórzano, Suances, Val de San Vicente y Villafufre.

10 de abril

Mazcuerras, Meruelo, Pesaguero, Penagos, Pesquera, Rasines, Ribamontán al Monte, San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera, Santillana del Mar, y Santurde de Reinosa.

13 de abril

Marina de Cudeyo, Polanco, Riotuerto, Santurde de Toranzo y Valdáliga.

19 de abril

Alfoz de Lloredo, Ampuero, Arnuero, Arredondo y Cartes.

21 de abril

Astillero, Bárcena de Cicero, Comillas, Corvera de Toranzo, Guriezo, Hazas en Cesto y Las Rozas de Valdearroyo.

23 de abril

Cabezón de Liébana, Campoo de Yuso, Los Tojos, Medio Cudeyo, Molledo, Peñarrubia y Polaciones.

27 de abril

Valderredible, Vega de Liébana, Vega de Pas, Villacarriedo y Piélagos.

30 de abril

Saro, Selaya, Tresviso, Tudanca, Udías, Valdeolea, Valdeprado

del Río, Villaescusa y Villaverde de Trucíos.

3 de mayo

Entrambasaguas, Hermandad de Campoo de Suso, Ribamontán al Mar, Ruesga, Ruiloba, San Felices de Buelna, Santa Cruz de Bezana y Voto.

6 de mayo

Cabezón de la Sal, Camargo y Reinosa.

10 de mayo

Castro Urdiales, Enmedio y Laredo.

12 de mayo

Liérganes, Los Corrales de Buelna, Luena y Miengo.

14 de mayo

Reocín, Santa María de Cayón y Santoña.

17 de mayo

Torrelavega.

19 de mayo

Santander 1.ª Sección.

22 de mayo

Santander 2.ª Sección.

25 de mayo

Santander 3.ª Sección.

28 de mayo

Santander 4.ª Sección.

31 de mayo

Santander 5.ª Sección.

Santander, 4 de febrero de 1954.

El coronel presidente, Carlos Esteve 224

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

Don Aurelio de Llano Garrido, magistrado, juez de primera instancia número dos de la ciudad de Santander.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos—que actualmente se encuentran en período de ejecución de sentencia— a instancia del procurador don Luis Corsino, en nombre de don Jesús Mantecón Martínez, contra don Juan Pérez Miguelez, en cuyas actuaciones se saca a la venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, los

inmuebles que a continuación se describen:

Primera.—Rústica. Terreno radicante en el término municipal de Camargo, pueblos de Muriedas y Maliaño, sitios de Cavia, la Sierra o Campos de Cavia, de dos áreas sesenta y cinco centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, que linda: Norte, en línea de 7 metros y 70 centímetros, finca de don Jesús Mantecón; Sur, en línea de 9 metros y medio, carretera provincial; Este, en línea de 31 metros, con parcela de don Manuel Gómez Hoyo y don Juan Pérez Miguelez, y al Oeste, en línea de 30 metros y 75 centímetros, finca de don Pedro y don Tomás Epeldegui.

Registrada al libro 175 de Camargo, folio 177, finca 17.366.

Terreno en el término municipal de Camargo, pueblos de Muriedas y Maliaño, sitios de la Cavia, la Sierra o Campos de Cavia, cuya descripción resulta de la inscripción anterior, conforme con la que se hace en el documento presentado, en el que se adiciona que dentro del perímetro de referido terreno se ha construido un edificio, que en la actualidad se encuentra en remates de construcción, que mide 8 metros de frente por 24 metros de fondo, y consta de planta baja destinada a café-restaurante, y dos cuerpos de edificios, uno al Norte y otro al Sur. El del Norte será destinado a almacén y depósito de mercancías, y el del Sur a vivienda. Edificación y terreno constituyen una sola finca, con la extensión total y linderos que se expresan en la inscripción anterior.

Segunda.—La mitad indivisa de un terreno radicante en el término municipal de Camargo, pueblos de Muriedas y Maliaño, sitios de Cavia, la Sierra o Campos de Cavia, de 62 centiáreas, que linda: al Norte, en línea de 2 metros, carretera provincial; Este, en línea de 31 metros, con el resto de la finca ma-

triz que se reserva don Manuel Gómez, y al Oeste, en línea de 31 metros, con parcela de don Juan Pérez Miguelez.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la Avenida de Calvo Sotelo, número 5, piso segundo, el día 5 del próximo mes de marzo, a las once horas, y se previene a los licitadores: Que servirá de tipo para la misma la cantidad de ciento setenta y nueve mil setecientas pesetas en que pericialmente fué tasado lo que es objeto de aquélla; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse en calidad de cederle a un tercero; que para tomar parte en aquella subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en indicada subasta, previniéndose además a los licitadores que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Para insertar en el "Boletín Oficial" de esta provincia se expide el presente en Santander a primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El juez, Aurelio de Llano Garrido; el secretario, Maximino Basoa.

Derechos de inserción: 473 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Don Joaquín Garde López, secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos a que se hará mención, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia que comprende lo siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital ha visto los autos de juicio declarativo de menor cuantía, proce-

dentales del Juzgado de primera instancia número uno de los de Santander, sobre tercería de dominio, seguidos entre partes, de una como demandante-apelado, don Enrique Jara González, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Vioño, el que no ha comparecido en esta instancia al igual que el demandado don Miguel Pérez Revilla, de las mismas circunstancias que el anterior y el que ha estado en rebeldía, habiéndose entendido las diligencias, en cuanto a ellos, con los Estrados del Tribunal, y en concepto de demandada-apelante, la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Bodega Norte", domiciliada en Santander, la que ha estado representada en esta instancia por el procurador don Máximo Nebreda Ortega y defendida por el letrado don Mariano Martínez de Simón cuyos autos se encuentran ante este Tribunal en grado de apelación contra la sentencia dictada por el señor juez de primera instancia referido con fecha once de marzo del corriente año.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que revocando la sentencia dictada por el señor juez de primera instancia número uno de los de Santander, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la demanda de tercería de dominio promovida por don Enrique Jara, y, aceptando la reconvenición, declaramos que el contrato de compra-venta que aparece en la escritura de dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, otorgada ante el notario de Torrelavega don José Luis Pérez Muñoz, entre partes, como vendedor don Miguel Pérez Revilla y como comprador don Enrique Jara González, es inexistente y simulado y por consecuencia carece de todo valor y eficacia jurídica, por lo que condenamos al demandante reconvenido don Enrique Jara y el ejecutado don Miguel Pérez Revilla a estar y pasar por las anteriores declaraciones con todas las consecuencias inherentes a las mismas, ordenando, por tanto, la cancelación de las inscripciones de los inmuebles de referencia si éstos llegasen a efectuarse. Se imponen las costas de la primera instancia a los referidos señores Jara y Pérez Revilla.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a los litigantes no comparecidos en esta instancia en la forma prevenida para los rebeldes siempre que no

se solicite la notificación personal dentro de quinto día.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fausto Sánchez, Gaspar Fernández Lomana, Felipe Rodrigo.—Rubricados.

Lo anterior concuerda exacta y fielmente con su original, a que me remito y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y tenga lugar su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander y sirva de notificación a los litigantes no comparecidos, expido y firmo la presente en Burgos a treinta de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Por mi compañero J. Garde (ilegible).

Derechos de inserción: 421 ptas.

ADMÓN. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE DE REINOSA

Formado el anteproyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento, para el ejercicio actual, se halla expuesto al público, en la Secretaría municipal, por plazo de 15 días, para efectos de examen y reclamación.

Santiurde de Reinosa 27 de enero de 1954.—El alcalde, Fidel Gutiérrez. 168

ANUNCIOS PARTICULARES

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE SELAYA

De acuerdo con lo que dispone el artículo 38 del Reglamento de esta Hermandad y por acuerdo del Cabildo Sindical, se convoca, con carácter ordinario, Asamblea plenaria de esta Entidad, que se celebrará en el domicilio de la misma, el día 21 de febrero, a las once de la mañana en primera convocatoria y a las doce en segunda para tratar del siguiente

ORDEN DEL DIA

Primero: Lectura del acta anterior.

Segundo: Rendición de cuentas del año 1953, Memoria de actividades.

Tercero: Presupuesto de ingresos y gastos para 1954.

Cuarto: Ruegos y preguntas.

Quinto: Almacén y granero.

Selaya, 30 de enero de 1954.—

El jefe de la Hermandad. Derechos de inserción: 105 ptas.